

Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 2) [REDACTED] latitud norte y 92° 44' 17.15" longitud oeste; 3) 15° 08' 35.76" latitud norte y 92° 44' 24.52" longitud oeste; 4) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0007/2023

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y uno** días del mes de **enero** de dos mil **veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste Y 5) 15° 08' [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día ocho de junio de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de Impacto Ambiental número E07.SIRN [REDACTED], la cual fue dirigida al C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 2) 1 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 4) 15 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste Y 5 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, de ser así determinar el tipo y características, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de identificar y delimitar el espacio Territorial donde se desarrolla el proyecto.
2. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos O), R y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación a los ecosistemas forestales.
3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII, X y XI de la Ley General del

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx



Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste [REDACTED]

latitud norte [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: 0007/2023

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos O), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 87 fracción I y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

4. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describirlas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción VII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso O), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **veintidós de junio de dos mil veintidós**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental **PFPA/IA/[REDACTED]/2022**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Mejor Proveer número [REDACTED] 2022, el cual es notificado el día veintinueve de julio de dos mil veintidós.

CUARTO. El día quince de agosto de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] 2022, el cual fue notificado personalmente al [REDACTED], el día dos de septiembre de dos mil veintidós.

QUINTO. Con fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [REDACTED] 2022, el cual fue notificado por rotulón el día tres de octubre de dos mil veintidós.

SEXTO. El día diez de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] 2022, el cual fue notificado personalmente a los CC [REDACTED] y [REDACTED] el día doce de octubre de dos mil veintidós.

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx

Pág. 2



2023
Francisco
VILLA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00026-22**
Inspeccionado: **C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas:**
1. [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte
[REDACTED] longitud [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud
oeste; 4. [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud
latitud nor [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: **0007/2023**

SEPTIMO. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Comparecencia [REDACTED]/2022, el cual fue notificado por rotulón el día ocho de noviembre de dos mil veintidós.

OCTAVO. El día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia, Admisión de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED] 2023, el cual fue notificado por rotulón el día diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

NOVENO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del diecinueve al veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, **28 fracción X**, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, **5 inciso R) fracción I**, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)
* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)



II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00026-22
Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas:
[REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte
[REDACTED] longitud oeste; 3 [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud
oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y S 15° 08' 41.80"
latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0007/2023

"SECCION V

"Evaluación del Impacto Ambiental

"ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- **Obras y actividades en** humedales, **manglares**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y **actividades en áreas naturales protegidas** de competencia de la Federación;...

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

....

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y..."

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 4) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: **0007/2023**

- a) Que existan **OBRAS** y **ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en **MANGLARES**.
- c) Que estas obras y actividades se hayan realizado en manglares dentro de un **ÁREA NATURAL PROTEGIDA** competencia de la federación.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...se observó que se realizó tala de mangle rojo, (Rizophora mangle), generando un cambio de uso de suelo forestal para la siembra de palma de aceite manifestando el visitado que la actividad se realizó sin la autorización correspondiente, Incumpliendo el programa de manejo de la Reserva de la biosfera la Encrucijada toda vez que los hechos se realizaron en zona de amortiguamiento en donde solo se permite la investigación científica y tecnológica, superficie afectada de 9.76 hectáreas de acuerdo al polígono generado con las coordenadas obtenidas del sitio..."

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

"...se realizó tala de mangle rojo, (Rizophora mangle), generando un cambio de uso de suelo forestal para la siembra de palma de aceite..."

De lo anteriormente transcrito, se advierte de forma contundente que el terreno inspeccionado se encuentra en una zona de **MANGLARES**. Es decir, se actualiza sin lugar a dudas este elemento material de la infracción.

En cuanto al **TERCER ELEMENTO**, los inspectores federales hicieron constar que dichas actividades se realizaron en un Área Natural Protegida competencia de la federación, como se observa a continuación:

"...hicieron constar que al realizar el recorrido en el lugar del sitio intervenido se encuentra en Zona de amortiguamiento de la Reserva de la biosfera la Encrucijada, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México, obteniendo las siguientes coordenadas: (1) [REDACTED] N Latitud y [REDACTED] O, (2) [REDACTED] N Latitud y [REDACTED] O, (3) [REDACTED] N Latitud y [REDACTED] O longitud, (4) [REDACTED] N Latitud y [REDACTED] O

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx

Pág. 6



2023
Año de
Francisco
VILLA

Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 4 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0007/2023

longitud, [REDACTED] "N Latitud y [REDACTED] "O longitud, (6) [REDACTED] "N
Latitud y [REDACTED] longitud, (7) [REDACTED] "N Latitud y [REDACTED] "O
longitud, (8) [REDACTED] "N Latitud y [REDACTED] "O longitud, (9) [REDACTED] "N
Latitud y [REDACTED] longitud, (10) [REDACTED] "N Latitud y [REDACTED] "O
longitud, (11) [REDACTED] "N Latitud y [REDACTED] "O longitud, (12) [REDACTED] "N
Latitud y [REDACTED] "O longitud, y (13) [REDACTED] "N Latitud y [REDACTED] "O
longitud..."

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de **quien o quienes realizaron** estas actividades y obras en la zona de **MANGLARES** y dentro de un **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**, el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] expresó en lo tocante lo siguiente:

"... Al respecto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, le manifiesto que el suscrito y mi compañero el C. [REDACTED], que solamente somos responsables de haber cultivado Palma Africana dentro de una superficie de tres hectáreas, del total del área inspeccionada, la cual tenemos en posesión desde hace 29 años, tal y como lo hago constar con la Constancia de Posesión y Explotación, expedida por H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapetahua, Chiapas, fechado el día 11 de enero de 1993, mismo que adjunto al presente para corroborar mi dicho. Por lo que solamente nos hacemos responsables de haber cultivado dentro de una superficie total de tres hectáreas, negando rotundamente ser los responsables del resto de la superficie inspeccionada.

Así mismo le manifiesto que en el área que realizamos el cultivo de Palma Africana desde hace aproximadamente unos 30 años, no ha existido ninguna especie de mangle, por lo que es imposible que el suscrito haya talado dicha especie..."

Por su parte el C. [REDACTED], en la misma fecha, expresó lo que sigue:

"... Al respecto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, le manifiesto que el suscrito y mi compañero el [REDACTED] que solamente somos responsables de haber cultivado Palma Africana dentro de una superficie de tres hectáreas, del total del área inspeccionada, la cual tenemos en posesión desde hace 29 años, tal y como lo hago constar con la Constancia de Posesión y Explotación, expedida por H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapetahua, Chiapas, fechado el día 11 de enero de 1993, mismo que adjunto al presente para corroborar mi dicho. Por lo que solamente nos hacemos responsables de haber cultivado dentro de una superficie total de tres hectáreas, negando rotundamente ser los responsables del resto de la superficie inspeccionada.

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste Y 5, [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: 0007/2023

Así mismo le manifiesto que en el área que realizamos el cultivo de Palma Africana desde hace aproximadamente unos 30 años, no ha existido ninguna especie de mangle, por lo que es imposible que el suscrito haya talado dicha especie...”

Al efecto, esta oficina de representación, logra advertir que existe un **RECONOCIMIENTO EXPRESO**, por parte de los [REDACTED] y de [REDACTED] de haber realizado actividades en un **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**, sin embargo, niegan de forma lisa y llana realizar obras y actividades en zona de manglares. En ese sentido, a pesar de que no existen elementos suficientes o indicios o en su caso algún tipo de evidencia probatoria, que permita a esta oficina acreditar la contravención a la fracción X del numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Si existe una confesión expresa de la contravención al numeral XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues reconocen que si son responsables de haber realizado en la zona inspeccionada el cultivo de palma africana en sus diversas formas, empero solamente en una superficie de tres hectáreas desconociendo la responsabilidad del resto. En ese sentido se concluye que los [REDACTED] y [REDACTED], son **RESPONSABLES** de contravenir lo previsto en el numeral 28 fracciones XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y como consecuencia los causantes del Daño Ambiental causado en el lugar.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, en donde se le impuso al **CC. [REDACTED] y de [REDACTED]**, la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (Texto íntegro del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED])

Al efecto, los infractores, no presentaron la Autorización o la excepción en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00026-22
Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por [REDACTED] geográficas: [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0007/2023

y Recursos Naturales (SEMARNAT) por lo que, esta autoridad determina que la presente medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de los [REDACTED] y d [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que los inspectores federales advirtieron la existencia de daño ambiental, ocasionado por la Tala de Mangle Rojo (*Rizophora mangle*), en una superficie de 9.76 hectáreas, generando un cambio de uso de suelo forestal para la siembra de Palma de Aceite, y,

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 9



2023
Francisco
VILA

específicamente en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de los [REDACTED] y de [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, específicamente en el punto OCTAVO, que citó lo siguiente:

“OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a los [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral...”

En atención a tal requerimiento, se advierte que los CC [REDACTED] y de [REDACTED], expresaron lo siguiente:

“ [REDACTED] ”

...

TERCERO. En relación a mis condiciones económicas, le manifiesto bajo protesta de decir verdad, que soy una persona de escasos recursos económicos, en virtud de que mi única fuente de ingresos depende de lo poco que puedo pescar o trabajar en el campo, por lo que, en promedio tengo un ingreso de \$100 diarios...”

...

“ [REDACTED] ”

...

Tercero. En relación a mis condiciones económicas, le manifiesto bajo protesta de decir verdad, que soy una persona de escasos recursos económicos, en virtud de que mi única fuente de ingresos depende de lo poco que puedo pescar o trabajar en el campo, por lo que en promedio tengo un ingreso de \$100 diarios...”

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que los C [REDACTED] y de [REDACTED], cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, SI se encontraron un expediente administrativo contra los [REDACTED] y de [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los CC. [REDACTED] y de [REDACTED], se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, es de conocimiento público que en la zona en donde se realizó la actividad se trata precisamente de un Área Natural Protegida, competencia de la Federación. Del mismo modo, se advierte que es de conocimiento público que existe una legislación ambiental, que regula las actividades en ese tipo de zonas, por esta razón, no puede hacerse desconocedor tanto de las entidades como de la legislación aplicable al presente asunto, máxime que el mismo solicitó se giraran los oficios a diversas dependencias del gobierno. Es decir, que tiene conocimiento de que existe una regulación jurídica de carácter ambiental. De ahí la intencionalidad de sus actuar en la comisión de la contravención.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que los CC. [REDACTED] y de [REDACTED] obtuvieron un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno mencionado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] longitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] latitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste Y [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: 0007/2023

la Ley Federal de Derechos, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas para el 2022:

Artículo 194-H. *Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:*

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$36,900.35

b). \$73,802.43

c). \$110,704.53

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$48,289.47

b). \$96,577.19

c). \$144,864.90..."

V. Se hace de conocimiento a los infractores que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por los **CC. [REDACTED] y de [REDACTED]** ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx

Pág. 12



2023
GOBIERNO DEL ESTADO DE
Francisco VILA
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00026-22**
Inspeccionado: **C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas:**
1) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 2) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 5) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 6) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 7) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 8) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 9) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 10) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 11) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 12) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 13) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0007/2023

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de los **C [REDACTED] de [REDACTED]** de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en el **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN** (Reserva de la Biosfera "La Encrucijada") por el cambio de uso de suelo forestal generado por la siembra de Palma de Aceite, específicamente en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, en una superficie de tres hectáreas, y que se localiza en las siguientes coordenadas: (1) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (2) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (3) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (4) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (5) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (6) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (7) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (8) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (9) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (10) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (11) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (12) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, y (13) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, en el municipio de Acapetahua, Chiapas, México.

SEGUNDO. Por la contravención al 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en el **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN** (Reserva de la Biosfera "La Encrucijada") por el cambio de uso de suelo forestal generado por la siembra de Palma de Aceite, específicamente en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, en una superficie de tres hectáreas, y que se localiza en las siguientes coordenadas: (1) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (2) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (3) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (4) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (5) [REDACTED] N Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (6) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (7) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (8) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (9) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (10) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (11) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (12) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, y (13) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, en el municipio de Acapetahua, Chiapas, México; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 5) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 6) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 7) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 8) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 9) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 10) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 11) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 12) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 13) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: 0007/2023

imponer al [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **50 (Cincuenta)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Por la contravención al 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en el **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN** (Reserva de la Biosfera "La Encrucijada") por el cambio de uso de suelo forestal generado por la siembra de Palma de Aceite, específicamente en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, en una superficie de tres hectáreas, y que se localiza en las siguientes coordenadas: (1) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (2) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (3) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (4) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (5) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (6) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (7) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (8) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (9) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (10) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (11) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (12) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, y (13) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, en el municipio de Acapetahua, Chiapas, México; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al **C. [REDACTED]**, la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **50 (Cincuenta)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

CUARTO. Por la contravención al 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en el **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN** (Reserva de la Biosfera “La Encrucijada”) por el cambio de uso de suelo forestal generado por la siembra de Palma de Aceite, específicamente en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, en una superficie de tres hectáreas, y que se localiza en las siguientes coordenadas: (1) 15° [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (2) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (3) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (4) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (5) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (6) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (7) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (8) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (9) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (10) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (11) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (12) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, y (13) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, en el municipio de Acapetahua, Chiapas, México; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a los CC. [REDACTED] y de [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** de la zona en donde se realizaron las actividades y que se localiza en las siguientes coordenadas: (1) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (2) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (3) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (4) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (5) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (6) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (7) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste,

*Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste y [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste Y [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: 0007/2023

[REDACTED] Longitud oeste, (8) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (9) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (10) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (11) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (12) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, y (13) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, en el municipio de Acapetahua, Chiapas, México. El sello impuesto en el acta de inspección, cambia de situación jurídica, de una medida de seguridad a una sanción administrativa.

QUINTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena a los CC. [REDACTED] y de [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante la **RESTAURACIÓN, RESTABLECIMIENTO, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN O REMEDIACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE SEXTO** de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena a los CC. [REDACTED] y de [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACION DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación**, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las actividades y que se localiza en las siguientes coordenadas:

(1) **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)
* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00026-22
Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas:
[REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 3 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 4 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 5 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 6 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 7 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 8 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 9 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 10 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 11 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 12 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 13 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0007/2023

(1) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (2) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (3) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (4) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (5) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (6) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (7) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (8) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (9) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (10) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (11) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, (12) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, y (13) [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud oeste, en el municipio de Acapetahua, Chiapas, México. Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽²⁾

Del mismo modo se les informa a los infractores que dicho Programa,

⁽²⁾ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] latitud norte; [REDACTED] longitud oeste; 2 [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste Y [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México

Tipo de Acuerdo: Resolución AdministrativaNúmero de Acuerdo: 0007/2023

deberá considerar el contenido del Programa de Manejo del Área Natural Protegida (Reserva de la Biosfera La Encrucijada), y adecuarse a las reglas administrativas aplicables.

2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, a los **CC. [REDACTED] y de [REDACTED]** que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal, al quebrantar los sellos de la sanción administrativa consistente en la Clausura Temporal Total de la zona de manglares dañada.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a los **CC. [REDACTED] y de [REDACTED]** que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEPTIMO. Hágase de conocimiento los hechos del presente asunto, a la Fiscalía General de la República (FGR), a efecto de que realice las investigaciones jurídicas necesaria, y determine la comisión de ilícitos por el derribo de mangle, así como el cambio de uso de suelo del resto de las hectáreas que en la especie no se logró demostrar por el momento la responsabilidad administrativa, de quien los realizó.

OCTAVO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos:

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 18

2023
Francisco
VILLA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00026-22
Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno referenciado por las coordenadas geográficas:
1) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud nor
[REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud
oeste; [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste
latitud norte [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0007/2023

Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

DECIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DECIMO SEGUNDO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Expediente: PFFA/14.3/2021/3/00020-22
Inspecionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o
actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas:
[REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte
[REDACTED] longitud oeste; 3) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud
oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste Y [REDACTED]
latitud norte [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, Mexico
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0007/2023

las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al C. [REDACTED], en el [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] Chiriquí, de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECIMO CUARTO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al **C** [REDACTED] [REDACTED], en [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil

* Multa por infractor por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)
* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)
Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Inspeccionado: C. Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 3. [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Acapetahua, Chiapas, México

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: 0007/2023

veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.** -----

Elaboró L. Srí

REVISION JURÍDICA

Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Lo TESTADO, en el presente documento se consideración como información “CONFIDENCIAL”, de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

